

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-41/2016

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESPONSABLES:** SALA ADMINISTRATIVA Y  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA  
ORTIZ

**SECRETARIOS:** ELENA PONCE AGUILAR Y  
RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva** que **revoca** la dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el expediente SAE-PES-0105/2016, al estimar que, atendiendo a la naturaleza de los actos denunciados, resultaba necesario que la autoridad administrativa electoral local recabara pruebas a efecto de integrar el expediente, y en razón de lo cual se ordena la reposición del procedimiento.

### GLOSARIO

<b>Código Electoral Local:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Responsable:</b>	Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

### 1. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil dieciséis salvo que se precise un año distinto.

**1.1. Inicio del proceso electoral ordinario dos mil quince–dos mil dieciséis en Aguascalientes.** El nueve de octubre de dos mil quince dio

inicio el proceso de referencia, para renovar la gubernatura, congreso e integrantes de los ayuntamientos de la mencionada entidad federativa.

**1.2. Campaña electoral.** El tres de abril comenzó la campaña electoral y con ello la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental<sup>1</sup>.

**1.3. Denuncia de propaganda gubernamental.** El dieciséis de mayo, el *PRJ* presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes contra el presidente municipal de Aguascalientes, por hechos que estima constituyen propaganda gubernamental en favor del *PAN*, misma que fue publicada los días diecinueve y veintiuno de abril último, integrándose el expediente IEE/PES/034/2016. El veintitrés de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes.

**1.4. Recepción del expediente SAE-PES-0105/2016.** El veinticinco de mayo, la *Sala Responsable* recibió el expediente IEE/PES/034/2016, integró el expediente, y el tres de junio posterior, emitió la resolución en la que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia, absolviendo a Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, en su carácter de presidente municipal de Aguascalientes de los hechos que se le imputaron.

2

**1.5. Juicio de revisión constitucional electoral.** El siete de junio, el *PRJ* promovió el presente medio de impugnación en contra de la sentencia dictada por la autoridad responsable.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, ya que el partido actor controvierte la sentencia dictada dentro del procedimiento especial sancionador por la *Sala Responsable*, el cual se instauró por el *PRJ* por la realización de actos presuntamente relacionados con la violación a las reglas de comunicación social dentro del periodo de campaña relacionado con la elección del ayuntamiento de Aguascalientes, siendo que esta entidad se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, de donde se surte la competencia material y territorial.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 86, 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

---

<sup>1</sup> Consultable en la siguiente liga: [http://portales.te.gob.mx/calendario\\_electoral/](http://portales.te.gob.mx/calendario_electoral/)



### 3. ANÁLISIS OFICIOSO SOBRE LA IDÓNEIDAD DE LA VÍA

Previo a realizar el estudio de fondo, esta Sala Regional considera necesario realizar de forma oficiosa el estudio sobre la procedencia de la vía del procedimiento especial sancionador para conocer de la comisión de presuntas infracciones derivadas del artículo 41, base III, apartado C, de la *Constitución Federal*, también previsto en el artículo 158, párrafo segundo del *Código Electoral Local*.

Dicho análisis se justifica en este caso, dado que la legislación de Aguascalientes, en la parte que regula los procedimientos especiales sancionadores, no contempla dentro de sus hipótesis de procedencia el conocimiento de las infracciones a los artículos señalados en el párrafo que antecede, lo que podría incidir en la procedencia de la vía cuestión que constituye un presupuesto procesal.<sup>2</sup>

Aunado a lo anterior, a través de dicho estudio se da certeza a las partes y además de que se dará congruencia al sistema procedimental sancionador en el estado de Aguascalientes.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, base IV, primer párrafo, y 99 de la *Constitución Federal*, el objeto del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es el de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales. Además, el trámite y resolución del procedimiento especial sancionador conforme la normativa local le corresponde tanto al organismo público electoral local, como a la *Sala Responsable*, lo que tiene como consecuencia que esta Sala Regional a través del juicio de revisión constitucional se constituya como la primera instancia revisora.

El derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, se encuentra desarrollado en los diversos ordenamientos procesales que regulan los procedimientos a través de los cuales se podrá resolver las cuestiones planteadas, de lo que se sigue que para la debida sustanciación de un procedimiento debe tramitarse por la vía idónea, pues de lo contrario, la resolución que se dicte no podría surtir efectos jurídicos plenos ya que esta emanaría de un procedimiento viciado

---

<sup>2</sup> Al respecto, se considera aplicable el contenido de la jurisprudencia 1a./J 25/2005, de rubro **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Pág. 576

de origen al no observarse uno de los presupuestos procesales necesarios para la debida constitución del proceso.

Así, al sujetar a las partes a agotar un procedimiento que no resulta ser la vía idónea para el debido discernimiento de la cuestión debatida, se afecta en su perjuicio el derecho de acceso a la tutela judicial, así como la garantía de seguridad jurídica que supone la sujeción al proceso.

Lo antes mencionado, no resulta ajeno a los procedimientos sancionadores en materia electoral, pues dada la afectación que pueden tener sobre los derechos de las partes, así como los de la colectividad, resulta necesario se instauren en la vía idónea.

Ahora bien, del análisis de la resolución controvertida, así como de la denuncia presentada por el *PRI* se puede advertir que promovió una denuncia en contra del presidente municipal de Aguascalientes, por considerar que con diversas notas periodísticas presuntamente se podían configurar dos infracciones a saber:

4

a) la difusión de propaganda gubernamental en el periodo de veda establecido en el artículo 41, base III, apartado C, de la *Constitución Federal*, también previsto en el artículo 158, párrafo segundo del *Código Electoral Local*, y;

b) la realización de actos que presuntamente constituían propaganda personalizada, prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 89, párrafo tercero de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*.

Ante lo cual mediante proveído de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, determinó admitir la denuncia y darle trámite en la vía de procedimiento especial sancionador.

Una vez sustanciada la etapa de instrucción, se remitió el expediente ante la Sala Responsable, la cual consideró que al no existir deficiencias en la integración del expediente o respecto de la tramitación, resultaba procedente cerrar la instrucción y dictar la resolución correspondiente, lo que aconteció el pasado tres de junio.

Ahora bien, como se desprende del artículo 268, del *Código Electoral Local*, el procedimiento especial sancionador podrá promoverse cuando se

denuncie alguna de las siguientes conductas acontecidas dentro de los procesos electorales:

- I. Violen lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal* o en el artículo 89, párrafo tercero de la Constitución del estado;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes,
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De lo anterior, se pudiera interpretar que, conforme al diseño normativo de los procedimientos sancionadores, el especial sancionador se incorporó como una vía sumaria para la investigación de los actos que pudieran enmarcarse en alguno de los supuestos enlistados en el párrafo que antecede dada la incidencia que podría tener en el adecuado desarrollo del proceso electoral, excluyendo aparentemente la posibilidad de que a través de esta vía pueda conocerse de algún hecho diverso a los ya mencionados, y que en tal caso deberían analizarse en términos del procedimiento ordinario.

No obstante, atendiendo a la naturaleza tanto material –relacionada con las reglas de comunicación social en materia política y electoral– como sumaria del procedimiento especial sancionador, es posible concluir que por ese conducto resulta viable conocer de aquellas infracciones que se relacionen con la difusión de propaganda gubernamental en la etapa de campaña electoral, siendo este el plazo donde se prohíbe su difusión.

Lo anterior, pues si bien, dentro de las hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador no se contempla la relacionada con la prohibición a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, de la *Constitución Federal*, cuyo contenido es replicado en el artículo 158, párrafo segundo del *Código Electoral Local*, atendiendo a que en dichos dispositivos se establecen restricciones a las reglas de comunicación social para evitar una afectación al principio de equidad en la contienda electoral derivada de la actuación de los órganos gubernamentales, la naturaleza de dichas faltas, así como la inmediatez requerida para su conocimiento tiene como consecuencia que deban tramitarse por esa vía.

En efecto, conforme la legislación electoral de Aguascalientes, los procedimientos especiales sancionadores constituyen una vía sumaria y expedita para conocer de aquellas infracciones que pudieren afectar los principios rectores del proceso electoral y en su caso restablecer el orden

legal y constitucional violentado,<sup>3</sup> como ocurre cuando las normas de comunicación social en materia electoral son violentadas por partidos políticos y candidatos. Por lo tanto, es factible asumir que dicho mecanismo es idóneo para conocer y, de resultar procedente, inhibir la actuación emanada de órganos gubernamentales que violenten las restricciones en materia de propaganda institucional durante el desarrollo de la campaña electoral, máxime que la difusión de este tipo de actos debe considerarse como una cuestión extraordinaria que dada su relevancia debe ser resuelta por la vía más breve que la legislación establezca para tales efectos.

En razón de lo expuesto, se hace visible que aun cuando en los preceptos que rigen el procedimiento especial sancionador no se contempla que resulte procedente para conocer de las trasgresiones a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado C, de la *Constitución Federal*, y 158, párrafo segundo del *Código Electoral Local*, atendiendo al principio de inmediatez que rige su tramitación, y dada la incidencia que la difusión ilegítima de propaganda gubernamental pudiere tener sobre el desarrollo del proceso electoral, es que se considera que tal mecanismo es idóneo para conocer de las denuncias que se instauren por esos actos.

## 6

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Planteamiento del caso

El *PRI*, por conducto de su representante, controvierte la resolución dictada por la *Sala Responsable* al resolver el expediente SAE-PES-105/2016, el cual se tramitó ante el órgano administrativo electoral local bajo el número de denuncia IEE/PES/034/2016.

En el expediente en cuestión, se denunció al presidente municipal del ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, por la publicación en diversos diarios de inserciones que, a consideración de la parte actora, consistían en propaganda gubernamental con miras a favorecer las candidaturas del *PAN*, cuestión que implicaba la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Asimismo, señaló que tales notas constituían propaganda personalizada, por lo que, con su publicación, se violentaban las prohibiciones previstas en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, 158, párrafo segundo, 268 párrafo

---

<sup>3</sup> Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-3/2016.

segundo, 269, 270 y 271 del *Código Electoral Local*, así como los diversos 242, párrafo quinto, 470, párrafo 1, inciso a) y 471 de la *LEGIPE*.

Al resolver el procedimiento especial sancionador, la *Sala Responsable* declaró inexistente la violación objeto de la denuncia al considerar que:

- a) Las pruebas aportadas eran insuficientes para acreditar los hechos constitutivos de la denuncia, ya que se trata de pruebas indiciarias que, si bien permiten determinar de manera probable el contenido que en ellas se contiene, no otorgan certeza para determinar la infracción.
- b) Si bien, en relación al evento realizado el diecinueve de abril del presente año, se ofrecieron dos notas periodísticas, lo cierto es que, las mismas son insuficientes para acreditar lo afirmado por el denunciante, en el sentido de que se estuviere realizando propaganda gubernamental, pues ambas probanzas son indiciarias.
- c) En su comparecencia, el presidente municipal no refuto la veracidad del contenido en las notas, sino que únicamente negó que hubiera desplegado conductas contrarias a la normativa electoral, de lo que se tenía que el funcionario en cuestión sí entregó los apoyos sociales y obras públicas. Sin embargo, no existió prueba que permitiera determinar que con dicha actuación se estuvieren difundiendo mensajes que implicaran la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto de favorecer o perjudicar a algún partido político o candidatura o alguna otra que lo vinculara con los procesos electorales. Asimismo, tampoco se acreditó que el denunciado hubiere ordenado la publicación de tales notas por lo que no se le podría atribuir su resultado.
- d) Las actividades realizadas por el presidente municipal de Aguascalientes constituyen actuaciones de función pública, realizadas en el ejercicio de tal encargo y no acciones que pretendan la difusión de propaganda gubernamental.
- e) El que no hubiere aparecido el nombre de un reportero como autor de los artículos es insuficiente para determinar que éstas fueron realizadas a solicitud del funcionario.
- f) Según el oficio CGCS 00315/2016, emitido por el Director General de Comunicación Social del municipio de Aguascalientes, dicha

administración suspendió las campañas publicitarias desde el día tres de abril hasta la conclusión de la jornada comicial.

- g) La valoración de las pruebas instrumental y presuncional no sirve para sustentar la comisión de los hechos denunciados pues no existe algún otro elemento que sustente el contenido de las instrumentales exhibidas y, por el contrario, en autos los denunciados niegan la existencia de la propaganda que se les atribuye.

Para controvertir los razonamientos de la *Sala Responsable*, el *PRI* expresa en su demanda diversos argumentos que podrían considerarse como base de agravio:

- 8
- a) Al no contar con los elementos probatorios suficientes, la *Sala Responsable* debió ordenar las diligencias necesarias para allegarse de las pruebas para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, por lo que al no actuar en tal sentido la sentencia deviene ilegal.
- b) En su argumentación, la *Sala Responsable* confunde la propaganda personalizada con la propaganda gubernamental, de esta forma, los argumentos de la *Sala Responsable* resultan inválidos, ya que la intención del legislador constitucional no consistía en sancionar el vínculo de la actividad pública a favor de una acción política, sino que su propósito solo era la de prohibir la difusión de acciones públicas durante el periodo de campaña por el riesgo de vulnerar el principio de igualdad en la contienda.
- c) Los presuntos beneficiados debieron deslindarse de los actos denunciados, de ahí que la candidata del *PAN* Teresa Jiménez Esquivel, debe ser responsabilizada de forma indirecta por la comisión de una falta administrativa en materia electoral.

Una vez sintetizados los argumentos expuestos en la demanda por el partido político recurrente, y dado que en términos generales el juicio de revisión constitucional electoral resulta ser de estricto derecho conforme lo preceptuado en el artículo 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios* se hace necesario formular algunas precisiones respecto a la forma en que se analizarán.

#### 4.1.1. Aplicabilidad de la suplencia de la queja en el caso en concreto





Del análisis de la demanda se advierte que el *PRI* expone diversos argumentos encaminados a evidenciar las presuntas irregularidades que a su juicio vician la sentencia dictada por la *Sala Responsable*, y de los cuales se pueden desprender bases de agravio que posibilitan analizar la legalidad del procedimiento así como de la resolución controvertida a través de la suplencia de la queja, análisis que resulta procedente realizar en términos del criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis LXII/2015 de rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA”.<sup>4</sup>

Debe señalarse que si bien, dicho criterio no constituye jurisprudencia es posible aplicar el mismo con el efecto de garantizar que se maximice el derecho de acceso al servicio público de impartición de justicia de conformidad con el mandato de optimización de los derechos fundamentales contemplado en el artículo 1 de la *Constitución Federal*.

En el precedente invocado, se justifica que en la sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral se supla la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado sea una sentencia emanada de un procedimiento especial sancionador.

Esto ya que, acorde al diseño legal de resolución de dichos procedimientos donde intervienen tanto el organismo público local electoral y el tribunal electoral del estado, la determinación a través de la cual se pone fin a la controversia tiene un carácter administrativo-electoral y emana de un proceso uni-instancial, ante lo cual, el medio impugnativo federal constituye el primer análisis sobre la regularidad de la actuación –sustantiva y adjetiva- de las autoridades locales, cuestión que reduce el rigor metodológico de análisis de este tipo de medios de impugnación impuesto desde el artículo 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

Sin perjuicio de lo anterior, debe mencionarse que la suplencia de la queja en este tipo de casos, no puede llegar al extremo de habilitar el análisis de cuestiones que no formaron parte de la denuncia primigenia, pues ello implicaría variar la materia de controversia,<sup>5</sup> de ahí que la suplencia solo operará respecto de aquellas inconformidades que se deriven de la

<sup>4</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 124 y 125.

<sup>5</sup> Al respecto, resulta aplicable el razonamiento plasmado en los expedientes SM-JRC-124/2013 y SM-JRC-125/2013.

sustanciación del procedimiento y respecto de cuestiones de fondo sobre la interpretación de los preceptos aplicables para la resolución del caso.

#### 4.1.2. Motivos de queja derivados del análisis de los argumentos del *PRI*

Establecido lo anterior y, toda vez que los argumentos vertidos por el partido recurrente se relacionan, por una parte, con el desarrollo procesal del procedimiento especial sancionador, por otra, con el análisis de los elementos que integran las conductas denunciadas y, en última instancia, sobre la posibilidad de imputar alguna responsabilidad en contra de la candidata del *PAN* a la presidencia municipal de Aguascalientes, es de señalarse que del análisis de los agravios vertidos por el *PRI* se pueden extraer los siguientes motivos de inconformidad.

10

- a) La inadecuada actuación por parte de las autoridades encargadas de la sustanciación y resolución del procedimiento, en tanto que no realizaron una investigación exhaustiva sobre los hechos denunciados en términos de lo establecido en los artículos 255 y 274 fracción II del *Código Electoral Local*, mismos que las facultan para ordenar la realización de las diligencias necesarias para aclarar los hechos materia de la denuncia.
- b) El indebido análisis realizado sobre los actos que constituían infracciones a los supuestos previstos en los artículos 41, base III, apartado C, y 134, párrafo octavo, ambos de la *Constitución Federal*, cuestión que trascendió al resultado del fallo, ya que para determinar si se actualizó alguna de las hipótesis previstas en dichos numerales deben determinarse adecuadamente los elementos que configuran las infracciones correspondientes.
- c) La posibilidad de que la candidata del *PAN* a la presidencia municipal del ayuntamiento de Aguascalientes sea responsabilizada de forma indirecta por la comisión de faltas en materia electoral al no haberse deslindado de los actos atribuidos al presidente municipal de dicho ayuntamiento.

En razón de lo anterior, en primer término, se analizará la cuestión relativa a la idoneidad de la actuación procesal adoptada por las autoridades encargadas de la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador en relación con la realización de diligencias para la comprobación de los hechos denunciados, dado que dicho disenso

constituye una cuestión adjetiva y cuyo estudio puede ser preferente. Posteriormente, de resultar necesario, se analizará el relativo a la valoración de fondo, y en su caso se analizará el agravio consistente en que la denuncia pueda tener como consecuencia la posibilidad de vincular a sujetos distintos a los denunciados.

#### **4.2. Indebida actuación del Secretario Ejecutivo y de la Sala Responsable al no ordenar diligencias para la investigación exhaustiva de los hechos denunciados**

Le asiste la razón al recurrente cuando señala que resultaba necesario que las autoridades encargadas de la sustanciación –Secretario Ejecutivo- y de la resolución –Sala Responsable– del procedimiento especial sancionador ordenaran la realización de diligencias para esclarecer los hechos denunciados.

En principio, cabe señalar que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder al denunciante aportar las pruebas que acrediten los hechos materia de la denuncia.<sup>6</sup>

No obstante, las autoridades encargadas de la sustanciación de los procedimientos especiales cuentan con la facultad de ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer encaminadas a recabar las pruebas **necesarias para la resolución** de los procedimientos especiales sancionadores, **siempre y cuando la violación reclamada lo amerite**, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.<sup>7</sup>

Ahora bien, resulta necesario precisar que la frase “cuando la violación reclamada lo amerite”, no puede interpretarse de forma aislada, ni restrictiva en el sentido de que el despliegue de dicha facultad solo resulte posible cuando se trate de actos que pudieran considerarse como graves, sino que debe entenderse que el despliegue de la facultad de investigación se encontrará justificado cuando por las características del acto resulte

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.” Consultable en las páginas 12 y 13, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, Cuarta Época.

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 22/2014 de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 62 y 63.

necesario indagar sobre los actos que precedieron a su materialización y cuando terceros se encuentren en posesión de documentos o información que dada su naturaleza no están a disposición del público en general.<sup>8</sup>

Por otra parte, el criterio de determinancia de la prueba, se encuentra relacionado precisamente con la idoneidad de la información para el esclarecimiento de los hechos.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sustentado que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos contra otros actores políticos o funcionarios deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron. Asimismo, se exige a los denunciantes aportar, por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, porque la omisión de cualquiera de estas exigencias limita el ejercicio de tal atribución.<sup>9</sup>

12

De esta forma, para la procedencia de la queja es necesario que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y, en caso necesario, ejercer su potestad para indagar los hechos que presumiblemente generan conductas infractoras a la normativa electoral.

En ese sentido, el artículo 255, párrafo cuarto, del *Código Electoral Local* faculta a la autoridad que sustanciadora del procedimiento sancionador para ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Además, el artículo 274, fracción II, del mismo ordenamiento, establece que, en caso de que la *Sala Responsable* advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente, ésta realizará las diligencias para mejor proveer,

---

<sup>8</sup> Resulta aplicable en este aspecto el criterio sostenido en el expediente SM-JRC-35/2015.

<sup>9</sup> Al efecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 31 y 32.

o bien, las ordenará al instituto local, señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo.

Así se advierte que, tanto la autoridad instructora como la resolutora, se encuentran facultadas para llevar a cabo aquellas actuaciones que sean necesarias para esclarecer los hechos materia de la denuncia y la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen.<sup>10</sup>

En el caso de estudio, el *PRI* en su denuncia señaló que diversas publicaciones en distintos diarios que, a consideración de la parte actora, consistían en propaganda gubernamental desplegada por el presidente municipal de Aguascalientes, en la que éste promocionaba logros de gobierno, lo que aconteció durante el periodo de campañas electorales a fin de favorecer las candidaturas del *PAN*, violentando, en consecuencia, los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Para sustentar su denuncia el *PRI* aportó, entre otros elementos, los ejemplares de los periódicos que contenían las notas cuestionadas, a saber:

- 1) Periódico denominado "Página 24", ejemplar de cuatro páginas: sección local, páginas 9 y 10, sección deportes, páginas 39 y 40; de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis.
- 2) "Hidrocálido", ejemplar de cuatro páginas: sección local páginas 3, 4, 5 y 6; de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad.
- 3) "El Herald, Aguascalientes", ejemplar de ocho páginas: portada, sección local, páginas 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; de fecha veintiuno de abril del año en curso.
- 4) "El Herald, Aguascalientes", ejemplar de cuatro páginas: portada, sección local páginas 2, 7 y 8; de fecha dos de mayo de este año.

La autoridad instructora integró el expediente únicamente con los medios de prueba allegados por el denunciante (fotografías y las notas periodísticas) y por el denunciado, y remitió los autos a la *Sala Responsable* quien, al momento de resolver el procedimiento sancionador, sostuvo que las referidas notas sólo podían arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren.

Ahora, sin perjuicio de que tales notas constituyen el acto que se estimaba infractor de la normativa electoral, resultaba necesario realizar un estudio exhaustivo sobre su origen atendiendo a las manifestaciones de la denuncia, al señalarse que no constituían notas informativas,<sup>11</sup> sino boletines de

<sup>10</sup> Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

<sup>11</sup> La nota informativa o noticia se puede entender de la siguiente forma:  
"...Es el género fundamental del periodismo, el que nutre a todos los demás y cuyo propósito único es dar a conocer los hechos del interés colectivo..."

prensa.<sup>12</sup> Además de que se apreciaban omisiones como lo es la falta de firma por parte de algún reportero. Estas alegaciones deben entenderse encaminadas a cuestionar la naturaleza de las publicaciones en que se sustentó la queja correspondiente, cuestión que podría redundar en la infracción a la normativa electoral en materia de comunicación social.

Así las cosas, en el caso en concreto, el despliegue de facultades de investigación se justifica atendiendo a la naturaleza de los actos denunciados pues, se requería determinar en primer término si constituían reportajes realizados en el libre ejercicio de la actividad periodística, o bien, actos encaminados a la difusión de información gubernamental en los periodos prohibidos por la normativa, para lo que resultaba necesario efectuar una investigación exhaustiva sobre el contexto en que se emitieron dichas inserciones, para posteriormente analizar su contenido, y así estar en aptitud de determinar si se configuró alguna conducta infringiera los preceptos normativos antes señalados.

14

Conforme a lo expuesto, y dado que la Sala Responsable resolvió únicamente con los elementos de prueba aportados por el denunciante, sin allegarse de elementos adicionales para poder determinar si las notas en que se basó la denuncia emanaron de la actividad periodística o bien se trató inserciones donde intervino el órgano gubernamental municipal, se estima que violó en perjuicio del PRI los principios de exhaustividad y eficacia, conforme a los cuales, se deben realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se aducen infractores de la normativa.

Por las razones expuestas, debe dejarse sin efectos la resolución recurrida y reponerse el procedimiento para los efectos de que se ordene la realización de las diligencias necesarias para efectos de contar con los elementos

---

*En la Noticia no se dan opiniones. Se informa del hecho y nada más. El periodista no califica lo que informa. No dice si le parece justo o injusto, conveniente o no. Se concreta a relatar lo sucedido y permite, así, que cada receptor de su mensaje saque sus propias conclusiones...*

Extraído de Leñero V. & Marín C. 1986. "Manual de periodismo" México, Editorial Grijalbo S.A. de C.V., pág. 40

<sup>12</sup> El boletín de prensa puede definirse de la siguiente forma:

"...Boletín de prensa: Comunicación escrita dirigida a los medios de comunicación con el propósito de anunciar un tema de interés periodístico y enviado por correo electrónico a radio, prensa, televisión, periódicos, portales y agencias de noticias..."

Definición extraída del manual relativo al "Procedimiento de boletines de prensa" del Ministerio del Trabajo de Colombia, visible en la siguiente liga: <http://mintrabajo.gov.co/modelo-integrado-de-planeacion-y-gestion/documentos-sig.html>

En este mismo, debe advertirse que el boletín de prensa se considera como una fuente de información provista por la fuente oficial, ver Potter D. "Manual de periodismo independiente". Pág. 16. Visible en la siguiente liga: [http://photos.state.gov/libraries/amgov/30145/publications-spanish/handbook\\_journalism-sp.pdf](http://photos.state.gov/libraries/amgov/30145/publications-spanish/handbook_journalism-sp.pdf)

suficientes para emitir una resolución exhaustiva en torno a los hechos denunciados.

En razón de lo ahora expuesto se hace innecesario el análisis de los demás agravios pues se ha dejado sin efectos el procedimiento.

## 5. EFECTOS

**5.1. Se revoca** la sentencia emitida por la *Sala Responsable* dentro del procedimiento especial sancionador SAE-PES-0105/2016, para efectos de que se reponga el procedimiento, debiendo remitir dicho órgano jurisdiccional el expediente al *Secretario Ejecutivo*.

**5.2.** En razón de lo anterior, se vincula al *Secretario Ejecutivo* para que dentro del procedimiento sancionador IEE/PES/034/2016, recabe los medios probatorios que considere necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados y se integre de forma adecuada el expediente.

**5.3.** Hecho lo anterior, el *Secretario Ejecutivo* deberá celebrar la audiencia prevista en el artículo 272 del Código Electoral Local y, posteriormente, turnar el expediente de forma inmediata a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes para que dicte la resolución que en derecho proceda.

**5.4.** Recibido el expediente en sede jurisdiccional, la Sala Responsable dictará de forma fundada y motivada la resolución que corresponda con plenitud de jurisdicción, una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente SAE-PES-0105/2016.

**5.5.** Una vez agotada la sustanciación del procedimiento especial sancionador y dictada la resolución correspondiente, **se vincula** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local y a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que esto ocurra, informen lo conducente a esta Sala Regional.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no hacerlo en el plazo otorgado para tales efectos, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el expediente SAE-PES-0105/2016; en términos de lo razonado en el apartado 4.2. de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **repone** el procedimiento especial sancionador IEE/PES/034/2016 y se **vincula** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Aguascalientes y a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para que actúen en los términos precisados en el apartado 5 de este fallo.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

16

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA**